

AUTO N. 07243
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2010IE273601 del 28 de septiembre de 2010, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día 09 de diciembre de 2010 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor JAIRO BENITO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, con el fin de realizar control y vigilancia a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02443 del 04 de abril de 2011** y por medio del radicado No. 2011EE29886 del 16 de marzo de 2011, le requirió al señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de las obligaciones que en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y de Aceites Usados han incumplido, de conformidad con lo consignado en el referido Concepto Técnico.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. 2013ER041577 del 17 de abril de 2013, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el día **07 de mayo de 2013**, a las instalaciones del

establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, con el fin de realizar control y vigilancia a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial; resultado de la cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04428 del 13 de julio de 2013**, en el cual se consignó el incumplimiento de obligaciones ambientales, que en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, señaló en el numeral 6 "RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES", que el **Concepto Técnico No. 04428 del 13 de julio de 2013**, No requiere de actuación jurídica, toda vez que el aludida Subdirección, solicitará mediante requerimiento, el cumplimiento de las obligaciones ambientales no cumplidas por el referido establecimiento de comercio.

Que en el marco de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2013EE109168 del 26 de agosto de 2013, y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 04428 del 13 de julio de 2013**, le requirió al señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., el cumplimiento de las obligaciones que en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y de Aceites Usados ha incumplido, de conformidad con lo consignado en el referido Concepto Técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que partiendo del hecho de que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, señaló en el numeral 6 "RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES" del **Concepto Técnico No. 04428 del 13 de julio de 2013**, que el mismo No requiere de actuación jurídica, la presente investigación administrativa sancionatoria se basará únicamente en lo consignado en el **Concepto Técnico No. 02443 del 04 de abril de 2011**, resultado de la visita técnica realizada el día **09 de diciembre de 2010** a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento TALLER DE MECÁNICA JAIRO BENITO genera residuos peligrosos e incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005,	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACIETES USADOS	NO
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
Desde el punto de vista técnico, el establecimiento TALLER DE MECÁNICA JAIRO BENITO genera aceites usados en la reparación del motor y cambio de aceite incumpliendo con los literales a), c), d), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003	

(...)

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita analizar desde el punto de vista jurídico el incumplimiento del establecimiento TALLER DE MECAN/CA JAIRO BENITO a la normatividad ambiental vigente en materia de residuos peligrosos y aceites usados, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y los literales a), c), d), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003. Además se tenga en cuenta el incumplimiento al requerimiento 2004EE19109 DEL 20/09/2004.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que en lo atinente Al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día **09 de diciembre de 2010**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, resultado de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 02443 del 04 de abril de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02443 del 04 de abril de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos en materia de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y Aceites Usados, la cual a continuación se señala:

En materia de Residuos Peligrosos

- *Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:*

“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como,*

minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente TÍTULO, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.”

- **Resolución 1188 del 2003** "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital":

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

(...).

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02443 del 04 de abril de 2011**, esta entidad evidenció que el señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula, tanto la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, como la normatividad que regula la gestión integral de aceites usados en el Distrito Capital.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez revisado el Registro único Empresarial -RUES, se establece que el señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, tiene la matrícula mercantil No. 731257 del 09 de septiembre de 1996 y el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, de propiedad del referido señor, tiene la matrícula mercantil No. 731259 del 09 de septiembre de 1996, igualmente activa, registra como dirección de notificaciones la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de Bogotá D.C., y el correo electrónico: agdirian@hotmail.com; de tal manera que el presente acto administrativo se notificará, tanto a las direcciones registradas en el RUES, como a aquellas que reposan en el expediente SDA-08-2013-301.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, con matrícula mercantil No. 731257 del 09 de septiembre de 1996, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, con matrícula mercantil No. 731259 del del 09 de septiembre de 1996, ubicado en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02443 del 04 de abril de 2011**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIRO BENITO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.582, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE MECANICA JAIRO BENITO**, en la Diagonal 52 Sur No. 54 A 06 de Bogotá D.C., y al correo electrónico: agdirian@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2013-301

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 19/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/10/2022